

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla, a 9 de mayo de 2017

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL BORRADOR DEL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 537/2004, DE 23 DE
NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS EN LAS ACTIVIDADES DE
DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR Y SUMINISTRO A VEHÍCULOS DE
COMBUSTIBLES Y CARBURANTES EN INSTALACIONES DE VENTA
DIRECTA AL PÚBLICO Y LAS OBLIGACIONES DE SUS TITULARES.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al borrador del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 537/2004, de 23 de noviembre, por el que se regulan los derechos de las personas consumidoras y usuarias en las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta directa al público y las obligaciones de sus titulares, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Desde este Consejo, entendemos que cualquier tipo de entrada al mercado del modelo de estaciones desatendidas, supone un menoscabo en la protección de los derechos e intereses de los consumidores, provocando una discriminación respecto a aquellos usuarios que por razones de discapacidad no puedan acceder con normal a la prestación del servicio.

Este modelo de negocio, implica una limitación en el ejercicio de los derechos que como consumidor debería poder disponer cualquier usuario de estas estaciones de servicio, así como situaciones de grave inseguridad y peligro por la naturaleza volátil de producto que se comercializa en estos establecimientos.

De esta forma, si un consumidor deseara una factura del combustible repostado o presentar una hoja de reclamaciones no podría acceder a estos documentos; si hubiera cualquier tipo de vertido no habría personal cualificado que pudiera supervisar el mismo; si un consumidor entrara en contacto con combustible o cualquier otra sustancia irritante no habría personal cualificado que pudiera atenderle; si un consumidor decidiera adquirir una gran cantidad de combustible y almacenarla en recipientes no homologados no habría personal cualificado que controlara estos aspectos; si por parte de las autoridades competentes se decide llevar a cabo alguna clase de inspección de la instalación, dicha inspección siempre tendría que ser consensuada previamente con el propietario de la misma para que en la fecha acordada hubiera personal para atender a los técnicos que se personasen en el lugar, perdiéndose de esta forma el “factor sorpresa” tan necesario para controlar de forma efectiva la calidad y la seguridad de los servicios puestos a disposición del consumidor en el mercado.

SEGUNDA.- Consideración general.

Este modelo de negocio atenta de forma directa contra la libertad de desplazamiento que posea un consumidor que padezca algún grado de discapacidad que pudiera impedirle repostar sin ayuda de asistencia humana.

En opinión de este Consejo, carece de todo sentido que una persona con algún grado de discapacidad física pueda desplazarse de forma autónoma en un vehículo adaptado a sus necesidades particulares y que, en cambio, no pueda repostar combustible en dicho vehículo en todas las estaciones de servicio a las que pudiera acceder durante el transcurso de su itinerario.

Al respecto el Artículo 29 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (*“todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o por razón de discapacidad”*).

TERCERA.- Consideración general.

No podemos obviar que la prestación de la distribución al por menor de combustible, viene acompañada de ciertos elementos que vienen a dotar de una mayor seguridad a la actividad, las cuales se han reflejado en el propio Decreto 537/2004 y que suponen de un control directo de una persona para que efectivamente se pueda llevar a cabo.

En este sentido, el propio apartado 3 del artículo 7 establece *“una especial atención en cuanto a la vigilancia para que en los puntos de venta no se fume o enciendan cerillas, mecheros, teléfonos móviles o cualquier otro aparato similar dentro de la zona definida como peligrosa por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, ni abastecer a vehículos con el motor en funcionamiento o con las luces encendidas. En caso de que alguna persona incumpla las prohibiciones anteriores se deberá interrumpir el suministro de combustible de forma inmediata. Si tras el oportuno aviso, la persona causante del peligro*

persistiera en su actitud, se pondrán los hechos en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

De lo anterior se deduce, en primer lugar que se debe detectar la referida situación de peligro, interrumpir el servicio, avisar de forma oportuna al usuario y por último poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Estos aspectos, no se han acreditado de forma alguna que puedan ser garantizados desde un sistema de estación desatendida, en especial aquellos referidos a la detección de conductas “inseguras”, por lo que la merma del control en este aspecto vulneraría lo establecido en el propio Decreto 537/2004, suponiendo una eliminación que entendemos de gran importancia en materia de seguridad.

Este tipo de estaciones configuran un auténtico atentado contra la seguridad, anulando cualquier actuación responsable en materia de riesgos para los usuarios y para el entorno donde se hayan ubicadas estas estaciones, con nula vigilancia y, lo que es peor, sin capacidad de intervención en incidentes o accidentes que pudieran producirse (derrames, incendios, transporte de materiales peligrosos, etc...).

CUARTA.- A la Disposición transitoria única. Adaptación de las instalaciones.

La norma establece un plazo de un año para la adaptación de las estaciones, teniendo en cuenta que la adaptación pasaría por la contratación de al menos una persona que atendiera la misma, entendemos que este plazo es excesivo.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el borrador del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 537/2004, de 23 de noviembre, por el que se regulan los derechos de las personas consumidoras y usuarias en las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta directa al público y las obligaciones de sus titulares, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.